



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NO. 30-07. PISO 3 BARRIO CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0135/

RADICADO: 27001 33 33 002 2015 00111 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: WALTER MORENO PALACIOS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ALTO BAUDO

1.- ASUNTO

Se dispone decidir sobre el incidente de desacato por incumplimiento del auto interlocutorio No. 1359 del 23 de agosto de 2018 y 1566 del 27 de septiembre de 2018.

2.- TRÁMITE PROCESAL Y ESTADO DEL PROCESO.

En el presente asunto se tiene que mediante interlocutorio No. 581 del 24 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago, debidamente notificado a la entidad ejecutada a través del buzón electrónico conforme consta a folios 51 del expediente.

Con fecha 16 de agosto de 2016, mediante auto interlocutorio No. 945 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Que mediante providencia interlocutorio No. 018 del 17 de enero de 2017, se impartió aprobación de la liquidación del crédito y se estableció el valor total en la suma de ciento sesenta y seis millones trescientos ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$166.380.264,67) (folio 72).

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial, manifestó al despacho que a la fecha el ente demandado no ha cumplido con la obligación ordenada y contenida en el auto interlocutorio No. 1359 del 23 de agosto de 2018.

El despacho con auto interlocutorio 1566 del 27 de septiembre de 2018, dispuso dar apertura al trámite incidental, conforme al artículo 44 del C.G.P., en contra de la Alcaldesa de la época del Municipio de Alto Baudó, actuación debidamente notificada a las partes.

El apoderado judicial de la parte ejecutada, dio contestación al requerimiento del juzgado y manifestó entre otras cosas que *“es plausible aducir que nos encontramos en una imposibilidad fáctica para cumplir a cabalidad la orden judicial contenida en la sentencia 17 del 28 de febrero de 2012”* (SIC)

Posteriormente el Despacho expidió la Resolución No. 018 de noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se impone una sanción por desacato a orden judicial a la señora alcaldesa del municipio de Alto Baudó y ordeno sancionar con multa.

Con providencia interlocutoria del 23 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del demandante, donde manifiesto que *“se involucre al actual alcalde del ente demandado dentro del incidente de desacato que adelantan su despacho.”* (...) y el juzgado dispuso iniciar trámite incidental en contra del actual alcalde de la entidad demandada al señor Ulises Palacios Palacios.

El apoderado judicial del Municipio de Alto Baudó, manifestó que *“que la fungía como Alcaldesa, para la época, Doctora Carmen Edithza Londoño Mosquera, mediante Resolución 535 de 5 marzo de 2019, emitió una resolución reconociendo el crédito y posterior a ello se hizo un contrato de transacción con las partes, a través del comité de conciliación donde la administración se*

RADICADO: 27001-33-33-002-2015-00111-00
DEMANDANTE: Walter Moreno Palacios
DEMANDADA: Municipio de Alto Baudó

comprometió a hacer el pago por instalamentos y prueba de ello es que el 8 de mayo de 2019 se hizo un abono, según comprobante de pago.

Por su parte el Despacho está haciendo ingentes esfuerzos para cumplir con el compromiso acordado, advirtiéndolo que nos encontramos frente a un Municipio que no tiene recursos, aunado a ello, esta frente a una calamidad por las lluvias que afectó el 80 por ciento de la población, reconocida mediante decreto 1076 de 22 de septiembre de 2021.” (SIC).

Ahora bien frente al trámite del proceso efectuada por el apoderado de la ejecutante, el despacho siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-1154 de 2008 mediante auto interlocutorio No. 1359 del 23 de agosto de 2018 se ordenó oficiar al alcalde del municipio de Alto Baudó y al tesorero pagador y/o pagador del municipio de Alto Baudó, para que se sirvieran consignar a órdenes del Despacho la suma de ciento setenta y seis millones trescientos ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$166.308.264,6), como medida cautelar para garantizar el pago de la obligación. Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a orden judicial, tal como lo dispone el artículo 44.3 del CGP.

La anterior orden, tiene como finalidad agotar el procedimiento establecido por el artículo 21 del Decreto legislativo el Decreto Ley 28 de 2008 y la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-1154 de 2008, agotando primero la posibilidad de que la obligación sea pagada por la entidad directamente o a través del embargo de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones. Por lo tanto, la entidad demandada deberá consignar los recursos.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 177 del CCA y ahora el artículo 299 del CPACA, disponen que las sentencias que establecen condenas contra entidades públicas son ejecutables vencidos los 18 meses siguientes a la ejecutoria según la primera norma, y vencido los 10 meses desde su ejecutoria la segunda norma. El espíritu del legislador en las normas anteriores está dado en que éste un término suficiente para que las entidades públicas presupuesten los recursos necesarios para el pago de sus deudas.

Todas las medidas de tipo constitucional y legislativo de protección de los recursos públicos, no pueden entenderse que tienen objetivo distinto a que el Estado cumpla con sus obligaciones constitucionales, entre las cuales están, el pago a los acreedores y/o servidores públicos, que han colaborado en el cumplimiento de las funciones estatales y por lo cual el Estado debe retribuirles el servicio prestado.

Contrario al espíritu del ordenamiento jurídico los representantes legales de las entidades públicas han entendido las normas, como una autorización para seguir endeudándose y no cumplir con el pago de las deudas, toda vez que el particular afectado, se ve limitado para compeler el cumplimiento en el pago de la obligación, por el carácter inembargable de la mayoría de los recursos de las entidades públicas.

En desarrollo de los procesos judiciales en especial los ejecutivos, muchas entidades públicas la única defensa que despliegan son la promoción de incidentes de desembargo. Pero respecto al cumplimiento de la obligación o defensa de la entidad las actuaciones son nulas y/o superfluas.

El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

RADICADO: 27001-33-33-002-2015-00111-00
 DEMANDANTE: Walter Moreno Palacios
 DEMANDADA: Municipio de Alto Baudó

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

Artículo 454. *Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Notificado del incidente al actual mandatario del Municipio de Alto Baudó mediante providencia No. 1514 del 23 de noviembre de 2021 al buzón electrónico de la entidad con fecha 07 de diciembre de 2021 (folio 37).

La conducta desplegada por el Alcalde del Municipio de Alto Baudó **Ulises Palacios Palacios**, en el presente proceso además de incumplir las órdenes judiciales, conllevan a un detrimento patrimonial de la entidad pública, pues la mora en el pago del crédito genera intereses de mora que con el transcurso del tiempo incrementan la obligación.

No echa de menos el Despacho la situación económica de las entidades territoriales, pero la forma más eficaz de frenar la crisis financiera de dichas entidades es que los empleados públicos que las gerencias tomen las medidas necesarias para cumplir con los acreedores, procediendo al pago total o parcial de las sumas adeudadas, hasta lograr el pago total de la obligación.

Por las anteriores razones, se impondrá multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al Alcalde del Municipio de Alto Baudó **Ulises Palacios Palacios**, suma ésta que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Amén de la anterior multa, el indicado funcionario, deberá realizar todas las acciones administrativas y financieras tendientes al pago de la obligación objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR que el señor Alcalde del Municipio de Alto Baudó **Ulises Palacios Palacios**, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial impartida por éste Despacho en auto interlocutorio No. 15 del 24 de agosto de 2015.

RADICADO: 27001-33-33-002-2015-00111-00
DEMANDANTE: Walter Moreno Palacios
DEMANDADA: Municipio de Alto Baudó

Segundo. SANCIONAR CON MULTA de CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor Alcalde del Municipio de Alto Baudo **Ulises Palacios Palacios**, suma ésta que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Amén de la anterior multa, el indicado funcionario, deberá realizar todas las acciones administrativas y financieras tendientes al pago de la obligación objeto del presente proceso.

Tercero. NOTIFICAR personalmente la presente providencia, al señor Alcalde del Municipio del Alto Baudo **Ulises Palacios Palacios**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>06</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>09 de febrero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5801c6a2b5abfe19cd710c1f0ef5c19c7f50b3d6ba576cd54fb3467973093**

Documento generado en 08/02/2022 07:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>